

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS CARGAS)

Ante el Ilmo. Sr. D. Santiago Panizo Orallo

Decreto ratificatorio de 17 de octubre de 1989(*)

SUMARIO:

I. Los hechos de la causa: 1.2. Matrimonio, separación, divorcio y demanda y sentencia de nulidad en primera instancia. 3. Actitud del defensor de vínculo. II. El derecho aplicable: 6. La incapacidad para asumir y cumplir: ineptitud radical requerida, antecedente al matrimonio, acerca de las obligaciones esenciales, absoluta o relativa, por causas de naturaleza psíquica. III. En cuanto a los hechos: 7. La prueba: a) La pericial; b) Confirmación en autos de los datos de la pericial. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad. Veto impuesto al esposo.

I. LOS HECHOS DE LA CAUSA

1. Don V y doña M contrajeron matrimonio canónico en C1 el 14 de febrero de 1969; habiendo nacido de dicho matrimonio un hijo el 19 de mayo de 1970 (cfr. certificaciones en los autos de la causa de separación habida entre los cónyuges).

2. La esposa, que previamente había obtenido la separación conyugal y más tarde el divorcio, interpuso demanda de nulidad de su matrimonio ante el Tribunal Eclesiástico de C1 el 6 de abril de 1987: se alega en ella que las muy precarias condiciones de la personalidad del esposo determinaron finalmente la pretensión de nulidad del matrimonio por incapacidad del marido para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (cfr. fols. 6-8).

Ratificada la esposa en su demanda (fol. 21); designado al demandado curador 'ad cautelam' en la persona del Rvdo. señor A (fols. 25-26); fue admitida la demanda el 11 de mayo de 1987 (fol. 26). El 19 de junio de 1987 se fija el objeto litigioso o Dubio por *vicio de consentimiento en el varón por incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio* (fol. 29). Tramitada la causa conforme a Derecho, el Tribunal dictó sentencia el 20 de mayo de 1989: se declara la nulidad del matrimonio en cuestión por defecto de consentimiento en

(*) Se confirma por decreto, sin oposición del defensor del vínculo, la sentencia de primer grado declarativa de la nulidad por incapacidad de asumir las cargas matrimoniales por parte del esposo. No se constata en autos la existencia de una enfermedad mental en sentido estricto, pero si la existencia de una grave anomalía de la personalidad; de una personalidad emocionalmente inestable, voluble, con graves trastornos emocionales; de una personalidad con rasgos caracterológicos graves, y agravados por la ingesta de anfetaminas, que impiden al esposo mantener un comportamiento estable, y, en concreto, para la constitución de la comunidad de vida que es el matrimonio.

el varón, por su incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio (fol. 136). La causa fue pasada a N. Tribunal el 26 de junio de 1989 (fol. 138).

3. Ante N. Tribunal, designado Turno, se tuvo la primera sesión el 23 de septiembre de 1989; y emitió su dictamen el Rvdmo. señor Defensor del vínculo de N. Tribunal el 10 de octubre siguiente: no se opone a la confirmación de la sentencia por medio de Decreto.

II. EL DERECHO APLICABLE

6. *La incapacidad de asumir/cumplir obligaciones esenciales del matrimonio.* El can. 1095, 3.º del vigente Código de Derecho Canónico establece que ‘son incapaces de contraer matrimonio... quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del mismo por causas de naturaleza psíquica’.

Situada esta norma canónica en el capítulo dedicado al ‘consentimiento matrimonial’, en la misma se viene a decir que esta incapacidad concreta implica ineptitud radical para dicho consentimiento, no tanto por deficiencias en los componentes intelectivo-volitivos del acto humano, cuanto por una indisponibilidad del contrayente para el objeto de tal consentimiento. Es decir, ese contrayente, aun suponiendo que pudiera conocer críticamente y querer autónomamente lo que es el matrimonio, no estaría en condiciones de *asumir*, de *cumplir*, de *tomar para sí*, de ‘comprometer eficazmente su persona’ con las obligaciones que esencialmente conforman el matrimonio. Ese contrayente no es que no sea capaz de acto humano o de un discernimiento suficiente sobre lo que ha de hacer, sino que no puede llevar a cabo, por falta de posibilidades a causa de las precarias condiciones de su psiquismo, la entrega y aceptación mutua de varón y mujer en alianza irrevocable constituyendo la íntima comunidad de vida y de amor conyugal” en que consiste el matrimonio (cfr. Concilio Vaticano II, Cons. ‘Gaudium et spes’, núm. 48): el objeto del consentimiento matrimonial en una palabra. No ha de olvidarse que en el matrimonio el consentimiento no se sitúa únicamente en el ‘in fieri’ de su formalización como acto humano consciente y libre, sino que ese mismo consentimiento también incluye y comprende como objeto formal sustancial la comunidad de toda la vida del varón y de la mujer para la perfección y el bien de los mismos y para la procreación-educación de la prole (cfr. sentencia c. Anné, de 25 de febrero de 1969; SRRD., vol. 61, dec. 39, núm. 13, p. 183).

La incapacidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, en cuanto *incapacidad para el objeto*, es, como acabamos de señalar, imposibilidad efectiva de tomar para sí con posibilidades de realización aquello que se conoce o se quiere.

Ha de tratarse de una verdadera *imposibilidad de la persona* concreta, habida cuenta de sus condiciones personales y potencialidades. Una simple dificultad, como no sea insuperable, nunca puede considerarse incapacidad. Los problemas de convivencia, de suyo, tampoco implican una incapacidad para el matrimonio cuando los mismos son superables con un esfuerzo y entrega normales, que los cónyuges están obligados a prestar.

Del mismo modo, las ‘limitaciones’ en las posibilidades de ‘asumir-cumplir’, de suyo, tampoco implican una incapacidad verdadera de la persona: unas posibilidades ‘limitadas’ son posibilidades y lo que realmente configura una incapacidad es la ‘imposibilidad’

según el axioma que preside esta figura de nulidad en el Derecho Canónico: 'ad impossibilia nemo tenetur'; es la obligación imposible de asumir-cumplir lo que entra en la base jurídica y psicológica de la incapacidad.

En el mismo sentido, el fracaso como tal de un matrimonio no denota ni es prueba de incapacidad; porque el fracaso puede obedecer a causas muy distintas de una incapacidad. Habrá de demostrarse no tanto el fracaso en sí del matrimonio como que ese fracaso fue debido precisamente a la condición anómala de la personalidad del contrayente y que esa condición anómala generó la imposibilidad de asumir obligaciones esenciales del matrimonio.

Asimismo, la incapacidad ha de ser anterior o al menos existente ya en el momento del consentimiento: por el principio de la indisolubilidad, un matrimonio surgido válidamente nunca puede ser disuelto por una potestad humana y la clave de la nulidad de los matrimonios no se encuentra en *disolver* sino en *declarar* con justicia que nunca existieron como tales dichos matrimonios.

Además, la tal incapacidad habrá de ser demostrada con certeza moral suficiente: las personas han de presumirse normales mientras no se demuestre lo contrario; más aún, en virtud del "ius connubii" o derecho natural de todo hombre al matrimonio, nadie puede ser legítimamente declarado incapaz para el mismo sin serlo, porque ello entrañaría una clara violación del derecho natural. Tal demostración deberá deducirla el juez 'ex actis et probatis', mediante el empleo de las reglas de la sana crítica y evitando lo más posible los subjetivismos y apriorismos.

Por otro lado, esa incapacidad tiene que venir referida a *obligaciones esenciales del matrimonio*; es decir, a aquello que constituye el objeto formal del mismo; la constitución del 'consorcio de toda la vida' de varón y de mujer ordenándose por su misma índole natural al 'bien de los cónyuges y a la generación-educación de la prole'; deficiencias en planos más secundarios o extraños al matrimonio, aunque hipotéticamente pudieran incidir en la buena marcha o armonía de la vida conyugal, de cuyo nada tienen que ver con lo que puede considerarse una verdadera incapacidad; por ejemplo, la impericia del cónyuge para las labores domésticas o que dicho cónyuge tenga ciertas rarezas o anomalías que no llegan a constituir alteración grave y profunda del psiquismo.

La incapacidad, para ser determinante de la nulidad del matrimonio, puede ser absoluta o relativa, pero entendiendo bien este término 'relativo'; es decir, hay deficiencias personales que rompen la posibilidad de matrimonio de modo absoluto con cualquier persona; otras, en cambio, sólo determinan dicha imposibilidad en referencia a otro determinado tipo de personalidad, aun en la hipótesis de que este segundo tipo pueda no tener nada de anormal. Es siempre la imposibilidad real de asumir las obligaciones lo que debe ser tenido en cuenta, una imposibilidad estricta sin duda y no meramente nominal. Si esa tal imposibilidad existe y es demostrada, nos parece del todo secundario el precisar si esa imposibilidad se da con todo otro posible contrayente o solamente con el contrayente cuyo matrimonio se cuestiona. El matrimonio es por esencia una relación dual y la suerte del matrimonio ha de analizarse y verse en función de esa dualidad concreta que lo compone. Insistimos: lo que ha de ser demostrado es la imposibilidad de asumir en ese caso concreto. Si la imposibilidad de asumir existe, ese matrimonio será nulo y, en caso contrario, no lo será. Y lo que nunca podrá admitirse es que de dos alteraciones leves de la personalidad en uno y otro contrayente pueda deducirse y considerarse probada una verdadera incapacidad para el matrimonio. La 'relatividad' en este sentido no puede ser admitida.

El ordenamiento canónico, al concretar esta incapacidad en el can. 1095, 3.º precisa que la raíz de la misma ha de ponerse en '*causas de naturaleza psíquica*'. Una persona

normal, en condiciones normales, debe ser considerada capaz de matrimonio, porque el matrimonio es una de las cosas a que la misma naturaleza humana tiende y la naturaleza dota suficientemente, y de ley ordinaria a las personas para dichas realidades. Hablar de *incapacidad* es hablar, por tanto, de una verdadera *anormalidad* del sujeto en el plano naturalmente de lo conyugal, pudiendo ocurrir que la misma sea completamente normal en otros planos menos exigitivos desde el punto de vista del compromiso personal. Con esta expresión ‘causas de naturaleza psíquica’ el Código de Derecho Canónico está refiriéndose a ‘condiciones anómalas de la personalidad del contrayente’, sin que deba tratarse necesariamente de una patología o enfermedad en sentido estricto y clínicamente cualificada: una ‘causa psíquica’ que, como quiera que se la llame o diagnostique, imposibilita para asumir y/o cumplir tales obligaciones esenciales. No podemos olvidar que, cuando el Código canónico estructura normativamente esta incapacidad, se sitúa en una línea estrictamente jurídica y no psiquiátrica, aunque en las bases de la misma hayan de considerarse y tenerse en cuenta aspectos o coordenadas psicológicas o psiquiátricas. Y lo que realmente interesa al orden jurídico no es tanto el diagnóstico o la misma gravedad entitativa de la causa de la incapacidad cuanto el efecto real que dicha causa produce en el sujeto que la padece: si tal efecto consistiera en una verdadera imposibilidad de asumir/cumplir obligaciones esenciales del matrimonio, la gravedad de la causa desde un punto de vista jurídico vendría ineludiblemente reconocida.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

7. La sentencia del Tribunal Eclesiástico de C1, dictada en esta causa, llega a la conclusión de la nulidad del matrimonio en cuestión tras una valoración correcta de las pruebas practicadas tanto en la actual causa de nulidad como en la anterior de separación de los mismos cónyuges.

a) La prueba central viene situada sin duda en la pericia oficial llevada a cabo por el doctor P1, psiquiatra. En dicha pericia se niega que el demandado esté afectado de algún tipo de enfermedad mental de carácter psicótico. Sin embargo, ‘en su personalidad se aprecian rasgos de caracteropatía grave, que se agravó durante una larga etapa de su vida por la ingesta de anfetaminas’ (en su comparecencia ante el Tribunal, el perito explica la palabra ‘rasgos’ como sinónimo de ‘elementos’). Y se señala que dicha ‘caracteropatía’ del demandado ‘altera su capacidad de mantener un comportamiento lineal y estable, dificultando la relación en la medida que su tendencia a modificar afectos, escalas de valores e incluso comportamientos cotidianos, impiden cualquier tipo de continuidad estable. Ello se vio agravado en este caso por la ingesta de anfetaminas que estimularon este tipo de comportamiento y actitudes, facilitando la aparición de cuadros distímicos (cambios graves de humor) de carácter endógeno, es decir, de naturaleza bioquímica relacionada con el uso del psicotrope’ (cfr. fol. 107).

En la valoración de dicha pericia anotamos: en primer lugar, la competencia profesional del Perito, contrastada por su permanente actuación en los tribunales eclesásticos de C1 y por su trayectoria profesional pública; en segundo lugar, los medios utilizados para la realización de la pericia: exploración directa del periciado y estudio completo de las actas tanto del proceso de nulidad como de la anterior causa de separación entre los mismos cónyuges. El señor Perito descubre y constata dos tipos de factores en la personalidad del demandado: una caracteropatía grave y la ingesta de

anfetaminas, que contribuye eficazmente a agravar la subyacente caracteropatía. De ello se deriva, como el mismo Perito pone de relieve, una incapacidad para asumir/cumplir las obligaciones matrimoniales esenciales, especialmente la de poder constituir con el 'otro conyugal' la 'íntima comunidad de vida', en que consiste el matrimonio. Nuestro criterio se orienta en la misma línea de la pericia: no hay en el demandado enfermedad mental en sentido estricto, pero sí hay una grave anomalía de personalidad, activada y aun agravada más por la dependencia psicotrópica, que incide profundamente sobre aspectos fundamentales de la realidad matrimonial: 'alta inestabilidad emocional'; 'trastornos emocionales de carácter grave que interfieren notoriamente su capacidad para mantener unas normales relaciones afectivas y de convivencia'; 'es persona insegura e inestable, voluble y sugestionable que tiene asumida una mala relación con su propia realidad'; tales desequilibrios le afectaron 'en el tiempo anterior a la convivencia matrimonial y durante la misma'. Se trata por tanto de una anomalía de personalidad en el demandado; de carácter endógeno aunque activada por la ingesta de anfetaminas; grave y profunda; anterior y coexistente con el matrimonio; y afectadora de aspectos relacionados directamente con la esencia del matrimonio como 'consorcio de toda la vida' para los fines indicados en el can. 1055.1.

b) Este fundamental argumento se ve confirmado por otras pruebas tanto de la causa de nulidad como de la causa de separación. Destacamos algunos importantes aspectos probatorios:

1.º Informe del doctor P2, psiquiatra (que obra en autos de la *causa de separación*, al fol. 121): se afirma que en diciembre de 1972 dicho médico visitó al demandado que presentaba 'un cuadro de psicopatía con reacciones de peligrosidad', y se afirma que 'el mismo no está en condiciones para poder convivir pacíficamente con su esposa... so pena de causar a la misma perturbaciones emocionales por la caracterología que acusa notablemente el mencionado señor'.

2.º En cuanto al informe (también obrante en la causa de separación, a los fols. 95-95 y 166) del doctor P3 (que parece exonerar al demandado de la calificación de 'psicópata peligroso' —en tratamiento del mismo en el año 1973—), nos remitimos y aceptamos la crítica que de dicho informe hace el señor Defensor del vínculo de la primera instancia (fols. 119-120) y que recoge puntualmente la sentencia del Tribunal Eclesiástico de C1 (fols. 8-9 de la sentencia).

3.º Tanto de las confesiones judiciales de los esposos en esta causa de nulidad de matrimonio como de la prueba testifical practicada en la misma causa se deducen consecuencias que apoyan seriamente las conclusiones anteriormente deducidas. Por ejemplo: la esposa pone de relieve ciertos rasgos anómalos de comportamiento del marido antes y después del matrimonio (cfr. fols. 78/3, 80/9 y 82) así como su dependencia psicotrópica (fol. 79/4). El demandado admite la sentencia de separación conyugal con los hechos que se le imputan en ella y que denotan no sólo el aspecto sevicial de su comportamiento sino también el trasfondo anómalo de su personalidad, como hemos visto ponen de relieve algunos dictámenes médicos (fol. 87/4); admite que ha tenido que estar en tratamiento psiquiátrico de desintoxicación de anorexígenos, así como también internado durante dos meses en el Instituto Frenopático (fol. 88/de oficio). Y los testigos aportan hechos de la conducta del demandado anteriores y posteriores al matrimonio que denotan el fondo anómalo de su personalidad (cfr. especialmente fols. 95/3; 96/4; 98/3 y 99).

4.º Obra en autos de la causa de nulidad así mismo informe del doctor P4, que ha tratado al demandado en los últimos tiempos, a partir de 1981. Se hace constar en el dictamen la persistente dependencia del demandado de los *anorexígenos*, desde la

adolescencia; también se diagnostican en la actualidad 'síndrome depresivo apático residual con fuerte inhibición que alterna con períodos de agitación' (fol. 101). Se confirma con este dictamen, como bien apunta la sentencia del C1 de Barcelona, la persistencia del trastorno de personalidad sufrido por el demandado y unido a su dependencia psicotrópica.

Por todo ello, este Tribunal juzga que en este caso resulta demostrada una verdadera incapacidad del marido para asumir y cumplir obligaciones esenciales del matrimonio; por lo que debe ser confirmada la sentencia del Tribunal Eclesiástico de C1.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo anteriormente expuesto y motivado; atendidas las razones del Derecho y las pruebas que han sido practicadas sobre los hechos alegados; visto el dictamen del Rvdmo. señor Defensor del vínculo de N. Tribunal e invocando a Dios; definitivamente juzgando *resolvemos y decretamos: Confirmamos la sentencia dictada en esta causa por el Tribunal Eclesiástico de C1, el 20 de mayo de 1989; en consecuencia, declaramos la nulidad del matrimonio de don V y de doña M por defecto de consentimiento en el marido, por incapacidad del mismo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.*

El marido demandado, por las anómalas condiciones de su personalidad, no podrá ser admitido a nuevo matrimonio canónico y de este veto habrá de hacerse anotación en los libros parroquiales correspondientes.

Las expensas serán de cuenta de la parte actora.

Así lo pronunciamos. Notifíquese y ejecútese a modo de sentencia definitiva este N. Decreto.